



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 113 J

• 03 de noviembre 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO
PRIMERO DEL ARTÍCULO 307, ASÍ COMO
EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO
309, Y LOS ARTÍCULOS 310 Y 311, DEL
CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA MARÍA TERESA MORA
COVARRUBIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**

Dip. Octavio Ocampo Córdova,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

La suscrita, María Teresa Mora Covarrubias, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Tercer Año de Ejercicio Legislativo, en el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, ante esta LXXIV Legislatura, y en uso de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 1°, 8°, 17, 19, 36 fracción II y demás relativos de la Constitución Política de la Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1°, 2°, 5°, 8°, 29, 33, 24, 235 y demás relativos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, me permito solicitar a usted ser el conducto formal para someter a discusión y aprobación del Pleno *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 307 en su primer párrafo, 308, 309, 310 y 311 del Código Familiar de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concubinato, al igual que el matrimonio tienen la misma finalidad de establecer un plan de vida, al manifestarse la voluntad autónoma, de dos personas de establecer una relación sentimental, de ayuda, apoyo, comprensión mutua entre la pareja, y en muchos casos formar una familia, mediante la procreación o adopción de hijos, o bien con los hijos de uno, y los hijos del otro, por lo tanto la institución del matrimonio, como la figura jurídica del concubinato son figuras realmente similares, y a ambas se les confirió el carácter de fundadoras de la familia de la sociedad mexicana, con la diferencia que las obligaciones maritales nacen de manera instantánea con la celebración del matrimonio civil, y las obligaciones entre los concubinos se constituyen por una convivencia ininterrumpida, por un periodo mínimo de dos años en nuestra entidad federativa, o bien que antes de ese periodo se concibiera un hijo, con el requisito de ser los concubinos libres de impedimento para contraer matrimonio.

Lo anterior dejaba en severo estado de indefensión a la persona que mantenía una relación sentimental por dicho periodo o un tiempo mayor, o bien que aunque hubieran tenido hijos en común, no le nacía ningún derecho frente a su pareja si esta estaba unida aunque fuera solo de derecho por vínculo marital, es decir si su pareja estaba casado civilmente, lo anterior

se daba más en perjuicio de la mujer, ya que no se le consideraba jurídicamente concubina, y le violaba su dignidad humana, porque realmente tienen la misma finalidad, tareas y deberes que la conyugue, quien al estar formalizada su unión conyugal le genera de manera instantánea más prerrogativas, mientras que a la concubina no le nacen derechos frente a su pareja, hasta el paso de 2 años de convivencia ininterrumpida, o bien, procreando un hijo antes de ese periodo establecido, lo cual a todas luces discrimina a la concubina en relación con la mujer casada.

Hoy en día, esto no puede seguir ocurriendo, y nos obliga a reconocer que la ley no puede privilegiar sola a la mujer casada y sobajar a la concubina libre de matrimonio, por lo tanto no sólo se pueden otorgar consecuencias jurídicas solo en el matrimonio, sino que se deben otorgar a la concubina libre de matrimonio todas las consecuencias y derechos jurídicos, de la conyugue, a fin de no hacer distinción que discrimine a la mujer casada con la concubina libre de matrimonio, lo anterior es así ya que en la mayoría de los casos la mujer desconoce el estado civil de su pareja, o bien su pareja le pudo mentir y decirle que era soltero para vivir con ella, sabiendo que por el hecho de estar civilmente casado no le generaría ninguna obligación o responsabilidad civil o familiar con su nueva pareja, al ser la propia legislación la que al imponer a ambas personas el elemento de estar libres de matrimonio, para poder generar derechos y obligaciones, desprotegiendo a grupos vulnerables como el de las concubinas, vulnerando su dignidad humana y discriminándolas con la mujer casada.

Por lo cual, esta H. legislatura debe velar y proteger en todo momento el derecho humano a la dignidad de las personas y la no discriminación de la concubina libre de matrimonio, a quien de alguna manera se sobaja ante la sociedad por darle una categoría inferior con la mujer casada, y como ya se dijo en párrafos anteriores ambas figuras jurídicas, constituyen la base de la sociedad, pues vienen a ser figuras jurídicas muy similares en ambos casos, y al ser idénticos deben tener idénticas consecuencias en derechos y en obligaciones al vivir la concubina ininterrumpidamente dos años con su pareja de forma constante y permanente, o bien procreando o adoptando un hijo antes de ese periodo, debiendo estar libre de matrimonio para generar derechos y obligaciones, y en el caso de una ruptura o terminación de la relación de pareja, tener derecho a una pensión alimenticia por el tiempo que duro el concubinato, por eso es necesario quitar el requisito establecido de imponerles a ambas personas estar libres de matrimonio civil, para generar derechos alimentarios, precisamente por qué pertenecen a

un grupo vulnerable las personas que sostienen una relación sentimental sin la formalidad del matrimonio, o bien las que unen sus vidas a personas casadas civilmente.

En especial, a la mujer soltera que sostiene una relación sentimental con un hombre casado, se le violan los principios de igualdad y no discriminación por la desigualdad existente frente a la mujer casada, por razones de género, ya que generalmente es la mujer soltera quien resulta víctima por discriminación al unir su vida sentimental y formar una familia con un hombre casado, por estereotipos de género en los que hoy en día se ve como normal que un hombre tenga conyugue y otra pareja sentimental, incluso hay casos de hombres de se separaron de sus esposas hace muchos años, sin disolver el vínculo marital y formaron un nuevo hogar, incluso una familia y al abandonar a la pareja sentimental ésta no le puede exigir nada ya que no le nació el derecho por estar el hombre civilmente casado y de igual forma en viceversa, y culturalmente ha sido tolerado que hombre tenga dos relaciones sentimentales con la esposa y con la novia, lo que se conoce coloquialmente como que tenga dos casas, la casa grande y la casa chica.

La presente iniciativa de ninguna manera pretende solapar las relaciones extramaritales, por el contrario, al reconocer como concubino o concubina al que dentro de la unión sentimental de pareja por el periodo de dos años o más de vivir juntos ininterrumpidamente y se encuentre libre de matrimonio civil, por lo tanto sea reconocido como concubino, le nacerán derechos de conyugue en cuestión alimenticia, porque lo que se pretende es proteger a aquel que esté libre de matrimonio en una relación sentimental, y por lo tanto darle la figura jurídica de concubino al convivir como pareja dentro de una relación sentimental de manera ininterrumpida por dos años, o haber procreado un hijo en común con esta persona, en consecuencia la infidelidad tendría consecuencias y obligaciones jurídicas, lo anterior a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a los principios constitucionales de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, relativos al libre desarrollo de la personalidad.

Por tanto, propongo la siguiente Iniciativa de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 307, 309, 310 y 311 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, de la siguiente manera:

Artículo 307. Concubinato es la unión de dos personas, que se genera cuando uno de los dos se encuentra libre de matrimonio civil: I. Hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; o, II. Hayan concebido un hijo en común.

Artículo 309. Si una misma persona tiene varias uniones del tipo antes descrito, solo la relación de mayor antigüedad se reputará concubinato. En este caso, el que éste libre de matrimonio, podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 310. Regirán al concubino o concubina libre de matrimonio, todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 311. El concubino o concubina libre de matrimonio genera derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

Artículo 312. Al cesar la convivencia, el concubino libre de matrimonio que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, el cual cesará si establece otra relación de esta especie o bien una relación consensuada con distinta persona, contrae matrimonio o procrea un hijo de forma voluntaria. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinte.

Atentamente

Dip. María Teresa Mora Covarrubias



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx